



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2266.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 284.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado á esta dicha Audiencia las dos Reales órdenes del tenor siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo á este ministerio de Gracia y Justicia en 13 de julio último lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Gefe político de Alicante lo que sigue.—Pasada á informe de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion, del Consejo Real la consulta que dirigió V. S. á este ministerio en 16 de junio último en solicitud de que se resolviera por S. M. si el Alcalde de Orihue-la podia recibir las informaciones judiciales, que con arreglo al artículo 3º de la Real orden de 13 de julio de 1842 deben hacer los quintos que aspiren á exceptuarse por inútiles, han manifestado con fecha 30 del mismo lo siguiente.—Escmo. Señor.—En cumplimiento de la Real orden de 22 del que rige, espedita por el ministerio del digno cargo de V. E., estas secciones se han enterado del adjunto expediente promovido por el Gefe político de Alicante, y en que, con motivo de la cuestion que se suscitó entre el Juez de primera instancia y Alcalde de Orihue-la, consulta si debe este último funcionario instruir las informaciones que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3º de la Real orden de 13 de julio de 1842, tienen que hacer los quintos, que pretenden exceptuarse del servicio militar como inútiles.—De los documentos remitidos por el Gefe político resulta que el Alcalde llamó á un escribano, para practicar la informacion que solicitaba un quinto, y que aquel se negó á instruir-la, porque el Juez de primera instancia le habia prohibido á él

y á los demas de su clase actuar diligencias judiciales con el Alcalde ó con sus Tenientes, y que de aquí se siguieron entre el Alcalde y Juez de primera instancia las contestaciones que han originado este expediente.—Las secciones han examinado las razones alegadas por ambas partes, así como el contenido de los artículos 32 del Reglamento provisional de 1835 para la administracion de justicia, los artículos 1º y 103 del de Juzgados de primera instancia y el 3º de la citada Real orden de 13 de julio de 1842, en que respectivamente se apoyan aquellas, y en su vista creen fuera de duda, que los Alcaldes, aunque lo sean de pueblos de cabezas de partido están facultados para recibir toda clase de informaciones.—El artículo 1º del reglamento de 1º de mayo de 1844 en que principalmente se funda el Juez de primera instancia, dice tan solo, que los jueces sean los únicos que conozcan en sus respectivos partidos de todos los negocios correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria; y no puede por lo mismo estenderse á las informaciones en cuestion, porque en ellas el Juez, ó Alcalde no ejerce ningun acto, que pueda propiamente llamarse de jurisdiccion, pues se limitan á recibir y autorizar las declaraciones de los testigos. Además el referido artículo primero no altera en nada lo dispuesto en el treinta y dos del reglamento provisional, que atribuye á los alcaldes la facultad de conocer en los asuntos judiciales, hasta que llegan á ser contenciosos, cuya disposicion viene á confirmar el artículo ciento y tres del mismo reglamento de 1º de Mayo. Si á pesar de unos artículos, tan terminantes, pudiera aun ofrecer duda el caso consultado por el Gefe político, quedaria desde luego resuelta por el artículo 3º de la Real orden de 13 de 1842 que exige á los quintos la informacion, como medio de probar su inutilidad para el servicio que espresa se haga aquella en debida forma ante el juez de primera instancia, ó el Alcalde, pero sin determinar si la informacion ha de ser judicial, y sin establecer preferencia, ni distincion de ninguna espe-

cie entre los dos funcionarios...En vista de esto y teniendo presente la circunstancia que menciona el Gefe político de Alicante, de que las autoridades locales están mas al alcance que ninguna otra para evitar los fraudes que pudieran cometerse, y la de que las informaciones practicadas ante los Alcaldes, deben ser menos gravosas á los interesados, en razon á que aquellos no tienen derecho á los honorarios que están señalados á los Jueces de primera instancia. Opinan las Secciones que debe declararse facultado al Alcalde de Orihuela y á los de los demas pueblos en que residan Jueces de primera instancia, para instruir las informaciones de que trata el artículo 3º de la Real orden de 13 de junio de 1842. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, verificándolo igualmente al señor Ministro de Gracia y Justicia.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de agosto de 1847. -El subsecretario, Diego de Mier.-Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Ministerio de Gracia y Justicia.-El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este de Gracia y Justicia en 21 de abril último lo que sigue:

«Escmo. Sr.-Con esta fecha digo al Director General de contribuciones directas lo siguiente: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen de esa Direccion General ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria núm. 2º, unida al Real Decreto de 23 de mayo de 1845 y rectificaciones contenidas en el de 27 de marzo de 1846, relativos ambos á la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las administraciones de contribuciones directas á que corresponda el punto donde se halle establecida la Direccion de la empresa, ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion del asiento, ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos y pasandose nota de las celebradas hasta el día á las referidas administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento á los demas Ministerios de esta Real resolucion para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para que circulando la preinserta soberana disposicion en el territorio de esa Audiencia, cuida de que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de las autoridades y dependencias de este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1847.-El subsecretario, Diego de Mier.-Señor Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta dicha Sala ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluyen en este número. Palma 16 de agosto de 1847.-Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la circular que copio.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

Con el fin de uniformar la inteligencia del artículo 103 de la Instruccion vigente de Aduanas, evitando al mismo tiempo los perjuicios que experimentan el comercio de buena fe y los intereses de la Hacienda por la desigualdad con que se observa aquel en algunas Aduanas, se ha servido S. M. mandar de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, que el expresado artículo 103 de la Instruccion vigente se adicione en la forma que sigue: «Cuando en los reconocimientos resulten efectos de ménos en cantidad que exceda de un 5 por 100 en el comercio extranjero y de un 8 por 100 en el de América, se exigirán, en vez de la multa que señala el párrafo 2º del artículo 103 de la Instruccion, los derechos á la totalidad de la partida, como si estuvieran presentes y completas las mercaderías, excepto en los casos en que por circunstancias particulares y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar con atestados de nuestros Cónsules, en el término que la Administracion le presija, que quedó sin embarcar alguna parte.» De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Aduanas del Reino.

Y la Direccion la traslado á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicará á los Administradores de las Aduanas de esa provincia, haciéndola insertar ademas en el Boletín oficial de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1847.-E. C.-Agustín de la Llave.-Sr. Intendente de las Baleares.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 16 de agosto de 1847.-C. E.-Venancio Recio.

(Número 286.)

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden que sigue:

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de julio anterior se previene lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. del espediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Alicante, consignados á D. Francisco de la Garma, de esta córte, varios tejidos de seda con mezcla de hilo y lana, y no conformarse el interesado á satisfacer los derechos como si fuesen de solo seda, segun dispone la advertencia tercera que sobre los tejidos de esta clase contiene el arancel en su folio 76. Y convencida S. M. de lo injusto que seria que adeudasen por peso unos mismos derechos géneros de muy distinto valor, segun la mayor ó menor cantidad que tuviesen de mezcla, se ha servido mandar que se conserve vigente lo dispuesto en la mencionada tercera advertencia, siempre que los tejidos de seda no contuviesen mezcla de otras ma-

terias que escediesen de la mitad; y que escediendo de ella, adeuden un veinte por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de ciento sesenta reales libra, modificándose en este sentido el Arancel actual. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4ª Seccion.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1847.—El Subsecretario E. C.—Agustin de la Llave.=Sr. Intendente de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 16 de agosto de 1847.=C. E.—Venancio Recio.

(Número 287.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

1ª Seccion.—Seguridad pública.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán indagar si existe en su respectivo distrito el soldado desertor del regimiento infantería Isabel II número 32 Gabriel Burguera, hijo de otro y de Catalina Covas natural de Santañy, de oficio labrador, cuyas señas se espresan á continuacion; y en el caso afirmativo lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Esmo. Sr. capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 17 de agosto de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 23 años, pelo y cejas castaña, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barbilampiño, boca regular.

(Número 288.)

Seccion de presupuestos.—Circular.—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

A fin de facilitar el pago de las mesadas de marcha á los empleados dependientes de este Ministerio trasladados de unos puntos á otros, y á las de funeral y lutos á las viudas y huérfanos de los mismos á quienes corresponda su percibo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en los indicados casos que ocurran en adelante se dirijan los interesados al Intendente de Rentas de esa provincia por conducto de V. S. á fin de que sin especial orden de este ministerio sean despachadas sus instancias en los mismos términos y con arreglo á las mismas disposiciones generales que rigen respecto de los empleados de Hacienda, mediante haberse comunicado al efecto las órdenes oportunas á las Direcciones generales de Contabilidad del Reino y del Tesoro. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 18 de agosto de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 289.)

3ª Seccion.—Presidios.—El Esmo. Sr. Director general de Presidios y casas de correccion de mu-

geres en comunicacion de 5 del actual me dice lo siguiente:

Teniendo dispuesto esta Direccion que se reintegre á los penados que han sido del presidio de Ceuta, los alcances que al tiempo de su licenciamiento debian tener en el fondo de ahorros del mismo, y que no les fueron satisfechos al expedirles las respectivas licencias, ha acordado sean convocados para efectuarlo, y á este fin y que tenga toda la publicidad conveniente incluyo á V. S. el adjunto anuncio rogándole se sirva mandarlo insertar por tres veces en el Boletin oficial de esa provincia de su digno mando.

DIRECCION GENERAL DE PRESIDIOS

Y DE CASAS DE CORRECCION DE MUGERES.

La Direccion general de Presidios deseando que lo dispuesto en los reglamentos que rigen al ramo, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento; ha determinado que todos aquellos individuos á quienes se hayan expedido sus licencias como cumplidos del Presidio de Ceuta desde primeros del año de 1845 hasta el dia, y no hubieren percibido aun los ahorros que les correspondian, por no estar hechos efectivos, acudan en solicitud de que les sean realizados ante la Junta Económica del referido Presidio pero en el término fatal de seis meses que empezarán á contarse desde el dia en que salga este anuncio en la Gaceta de Madrid, y para que tenga la debida publicidad se inserte igualmente en los Boletines oficiales de las provincias.

En su consecuencia todos los que se hallen en el caso de tener pendientes alcances por dicho concepto, podrán reclamarlos ante la Junta Económica del referido Presidio de Ceuta, cuyo presidente es el Esmo. Sr. comandante general de la plaza, con exhibicion de la licencia en que conste su alcance, y los que no lo hicieren personalmente lo efectuarán por medio de apoderado en debida forma; bajo el supuesto de que espirado el término de los seis meses no serán admitidas nuevas reclamaciones.

Todo lo que he dispuesto se publique por tres veces sucesivas en el Boletin oficial de esta provincia, en conformidad á lo prevenido por el espresado Esmo. Sr. Director general de Presidios en la comunicacion preinserta. Palma 18 de agosto de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Don Pedro José Gibert ántes Vallespir Alcalde constitucional letrado encargado del despacho del Juzgado de primera instancia, del partido de la ciudad de Palma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al simple y perpetuo beneficio fundado en el altar de *Pasio imaginis* de esta Sta. Iglesia Catedral fundado por Juan Terrasa, y se halla vacante por muerte de el Dr. D. Simon Pablo Llabias Pro. para que dentro el término de nueve dias comparezcan en este juzgado á usar del mismo en los autos promovidos por D. José Dezcallar, en los conceptos que usa, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Palma á 14 de agosto de 1847.—Pedro José Gibert ántes Vallespir.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Por disposicion del Sr. Alcalde letrado de esta ciudad encargado del juzgado de primera instancia del partido de la misma, y á instancia de María Christ en el espediente ejecutivo sigue contra Bartolomé Servera vecino de esta ciudad sobre pago de 300 libras, ha de procederse á la venta de una casa algorfa que posee en esta ciudad, parroquia de Santa Eulalia junto á la iglesia de San Antonio de Padua señalada con el núm. 34 de la manz. 87; á cuyo efecto se hace este primer pregon por el término de nueve dias, para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho por cualquier título á la casa mencionada. Palma 14 de agosto de 1847.—Pedro Antonio Tomas.

El que quiera comprar y por todos tiempos adquirir una pieza de tierra de tenor de una cuarterada nombrada *Son Vadell* sita en el distrito de la villa de Santañy, linda con tierras de Jaime Adrover, con las de Miguel Caldentey, con las de Rafael Adrover y con camino; propia de los herederos de Sebastian Adrover secuestradas por este tribunal de Rentas para satisfacer con su producto los vencidos del censo que adeuda á las religiosas Magdalenas y costas causadas en el espediente que en dicha razon se sigue cuya pieza de tierra es en alodio Real á veinte de laudemio y libre de censo: entienda que dicha subasta se hace bajo los pactos y condiciones siguientes.—Primo: que el comprador cualquiera que sea depositará en el Banco Nacional de S. Fernando á suelta de este Tribunal de Rentas dentro de tercero dia despues de verificado el remate, el total precio por el que le será secuestrada dicha finca, en moneda corriente.—Segundo y último: ademas del precio por el que le será rematada la referida finca tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos de subasta y remate, alodio y demas anejo á dicho traspaso. Palma 13 de agosto de 1847.—C. E.—Venancio Recio.—P. S. M.—Miguel Villalonga escribano.

El que quiera emprender la obra de profundizar y ensanchar el pozo llamado *se Font d'es Refal*, situado en la parte inferior del lugar de Galilea de este distrito con sujecion al plan de condiciones que obra en poder del corredor Juan Macari, que se presente á las doce del dia del domingo 22 del que rige en el punto donde se ha de ejecutar la obra, que se rematará al mas beneficioso poster siempre que la postura acomode. Puigpuñent 17 de agosto de 1847.—El alcalde, Vicente Martorell.

En la librería de Guasp, calle de Morey, y en la de los hermanos Rullan, plaza de Cort, suscribese á la obra siguiente:

LOS CODIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

Coleccion de todos los cuerpos de derecho de la monarquia española, precedidos de discursos históricos y criticos, y enriquecidos con multitud de concordancias y comentarios, por varios jurisconsultos.

Basta con el título que acabamos de escribir al frente de este prospecto, para que, sin necesidad de otras recomendaciones, aparezca toda la importancia de la coleccion legislativa que anunciamos.

Dos cosas nos proponemos en ella: levantar un monumento permanente de nuestra legislacion, reuniendo en un cuerpo, que siempre se conservará, la que merecedora de ese nombre ha regido nuestra monarquia, y facilitar el conocimiento y la adquisicion de ese cuerpo mismo á todos los que le han menester para el desempeño de sus profesiones, para la inteligencia de sus derechos, para la guarda y defensa de sus intereses.

A fin de llenar el primer objeto, era necesario que nuestra *Coleccion* fuese completa, universal; á fin de llenar el segundo, necesitábase que á aquella primitiva condicion se agregara la de la economía, la de la baratura.

Creemos haber conseguido ambos propósitos. Los *Códigos españoles* reasumirán todo nuestro derecho comun, desde la caida del imperio romano hasta nuestros dias, y lo ofrecerán al público tan cómodamente, que no será óbice para adquirirlos la mas estrecha modicidad de fortuna.

Esta *Coleccion* se compondrá de dos partes. La primera comprenderá el derecho comun de España é Indias, y la legislacion mercantil, y la segunda los fueros provinciales y municipales de mas importancia.

A cada código precederá un discurso histórico-crítico, redactado y firmado por algun jurisconsulto de nota.

Al pie de cada una de las leyes, en los códigos que lo requieran, irán anotadas sus concordancias con otras, asi como explicaciones gramaticales, históricas y jurídicas, que formarán un pequeño comentario. Tan inútiles como son los glosarios antiguos, desnudos de interes y hasta de sentido comun, tan provechosas son las modernas anotaciones, hijas de la critica, recapituladoras de la buena jurisprudencia. Los letrados y los no letrados, todos han menester este importantísimo auxilio.

En resumen, la obra que anunciamos es, á nuestro juicio, un producto inmejorable de la ciencia y del arte moderno. Por su naturaleza, apenas hay cuerpo ni persona que no la necesite; por su baratura, ningun pueblo, ningun establecimiento, ninguna corporacion, muy pocos particulares, de los que leen y han menester leer, se verán impedidos de tenerla. Se dará principio á la publicacion por los códigos siguientes:

El Fuero Juzgo.
El Fuero Viejo de Castilla.
El Fuero Real.
Las leyes del Estilo.
Las Partidas.
La Recopilacion, etc. etc. etc.

Condiciones de la suscripcion.

Esta *Coleccion* se publicará por tomos de unas 600 páginas, del mismo tamaño y letra que la página del dorso de este prospecto (que se hallará de manifiesto en dichas librerías), al precio de 50 rs. tomo en toda España.

Al tiempo de suscribirse se adelantará el valor del primero, y al recibir este el importe del segundo, y asi sucesivamente.

El primer tomo verá la luz en todo el mes de setiembre próximo.

IMPRESA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.